



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.11001310300320200023600

*Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Floriza Ortega Esteban** en calidad de agente oficioso de su padre **Luis Francisco Ortega Cagua**, contra la **Nueva EPS S.A.** Trámite al que se vinculó a Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES, Heald & Life IPS, Superintendencia Nacional de Salud, Presidencia de La República, Alcaldía De Bogotá, Secretaría Distrital de Salud, Dra. Cindy V. Barreto M- Heald & Life IPS-, Secretaria de Salud Departamental de Arauca, Municipio de Saravena, Secretaria de Salud de Saravena e Hijos del señor Luis Francisco Ortega Cagua, residentes en la carrera 9 A # 37-04.*

### 1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes se expuso que su padre Luis Francisco Ortega Cagua se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, en condición de discapacidad, por cuanto sufrió un accidente de tránsito el 1 de marzo de 2020, en la ciudad de Saravena -Arauca-, presentando el diagnóstico fractura tibia y peroné izquierdo, parecía hemicuerpo izquierdo, trastorno deglutorio severo, gastrostomía +traqueostomía, enfermedad Chagasica (portador de marcapasos) Hipotiroidismo en suplencia.

Manifestó, que su padre ha vivido por más de 35 años en la ciudad de Saravena -Arauca-, donde habita la mayoría de su familia, que *“el frio no le sienta bien y otra parte no lo puedo tener en mi casa ya que pago arriendo soy madre cabeza y debo trabajar para la manutención de mi hogar y verdaderamente el sitio de origen de mi padre es Saravena Arauca”*, que se encuentra en dependencia de un cuidador para comer, bañarse, vestirse, subir y bajar escaleras, presentando incontinencia y que según la escala de Karnofsky requiere cuidado especial.

Indicó, que para garantizar los derechos a la salud en conexidad con la vida y dignidad humana solicita que *“dentro del término suministre al señor LUIS FRANCISCO ORTEGA CAGUA el servicio de transporte aéreo, hacia la ciudad de Saravena Arauca, y esto medicado a la residencia de uno de sus hijos... Y pueda contar con los siguientes servicios requeridos su estado de salud*

- *Alimentación enteral ENSURE PLUS HN*
- *Pañales para adultos Talla L*
- *Contar con las respectivas valoraciones médicas mensuales, así como las terapias (física, respiratoria, fonoaudiología etc) ordenadas por este personal.*
- *Suministro para el personal que me atiende como guantes, gazas, toallas de papel, batas desechables, manguera de succión, sondas de succión etc.*
- *Succionador para traqueotomía. Página*
- *Máquina de oxígeno portátil,*
- *Y todos los insumos requeridos por el personal médico que me atienda*
- *Silla de ruedas.”*

1.3. En su defensa, la apoderada especial de la **NUEVA EPS** expuso, que el señor Ortega Cagua, se encuentra en estado activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, y se ha asumido todos los servicios médicos requeridos, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los períodos de afiliación para con la Entidad Promotora de Salud siempre y cuando la prestación de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado Colombiano.

Indicando, que no existe “ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada. Así las cosas, se evidencia que se ha garantizado los derechos del afiliado, toda vez que se le están dando los medicamentos en los periodos señalados para tal fin.”, igualmente, no se evidencian “ordenes medicas para: guantes, gazas, toallas de papel, batas desechables, mangueras de succión, sondas de succión, maquina de oxigeno portátil, silla de ruedas, ni succionador para traqueostomía. Por lo tanto, no es procedente su reconocimiento.” (Sic); que la silla de ruedas está excluida del plan de beneficios según la Resolución 3512 de 2020 y que dentro del ordenamiento jurídico no se encuentra de manera expresa y tácita que “el insumo de pañales se encuentre contemplado como servicios y tecnologías de salud, financiados con recursos de la UPC en la Resolución No. 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro del marco de sus competencias.; al contrario de manera expresa excluye los insumos de aseo (pañales desechables, crema antipañalitis, pañitos húmedos, etc) dentro del Plan de Beneficios en salud”.

Arguyó que el financiamiento de transporte ambulatorio, “no se encuentra incluida como un servicio financiada con recursos a cargo de la UPC, por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados”, y el artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019, señala: “El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de

*residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.” Y en caso que se ordene tutelar los derechos invocados, solicita que “en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios”*

1.4. **HEALD & LIFE IPS**, por medio de su Representante Legal refirió, que se adjuntan soportes de sesiones terapéuticas hasta la fecha teniendo en cuenta que *“el paciente ingresó a nuestro programa domiciliario el día 31 de marzo con un paquete neurológico lo cual abarca 60 sesiones, posterior a 2 meses se cambia a paquete de traqueostomía el cual contiene 40 sesiones terapéuticas en su totalidad y se piden eventos adicionales como se refieren en las autorizaciones anexas, los servicios se cumplen a cabalidad, el día 28 de agosto la NUEVA EPS informa que el paciente en mención se le dará continuidad con otra IPS, por tanto Health & Life tiene el deber de culminar con las sesiones autorizadas hasta la fecha según corresponda.”*

1.5. **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, vinculada, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, o en su defecto, desvincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al Presidente de la República de los efectos de la decisión en caso de ser favorable para el accionante. Solicitud que se fundamenta en una consideración que denominó como previa, atinente a que *“De manera previa conviene indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 189 y el Decreto 1784 de 2019, el señor presidente de la República y la Presidencia de la República nada tienen que ver con las pretensiones relacionadas con el suministro de transporte aéreo hacia la ciudad de Saravena – Arauca, medicamentos, alimentación, pañales, succionador para traqueotomía y máquina de oxígeno.”*

1.6. La llamada a esta tramitación: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** alegó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que deprecó, de la misma manera su desvinculación al presente caso, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción atribuible a dicha institución, ya que las EPS como aseguradoras en salud son las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (Entidades Promotoras de Salud), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumplan cabalmente con las obligaciones frente a *“...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015)”,* lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

1.7. La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA GENERAL**, dando respuesta al asunto de marras, indicó que los hechos y las pretensiones contenidas en la demanda no corresponden a ninguna de las funciones asignadas a esa entidad, a la luz del Decreto Distrital 425 de 2016.

1.8. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno, al no ser la encargada de suministrar la atención en salud, ni medicamentos y elementos requeridos por el accionante por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007 que prevé que *“las obligaciones que se derivan de la prestación de salud son responsabilidad exclusiva de NUEVA EPS”*.

1.9. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, mediante el Jefe Oficina Asesora Jurídica, manifestó, en síntesis, que resulta de competencia de la Nueva EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud al accionante *“con el fin de una atención efectiva en salud, la EPS donde está afiliada tiene la obligación de autorizar los servicios así el evento sea NO PBS y luego efectuar los respectivos recobros ante los entes respectivos”* (Sic).

1.10. Las demás entidades y vinculados guardaron silencio.

## 2. CONSIDERACIONES:

2.1. En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el art.37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

2.2. La H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para la protección de los derechos fundamentales en estudio, la importancia dada al derecho a la salud, que impone su protección incluso cuando la afectación amenaza, no solo la vida sino la integridad y la dignidad de la persona, fijando el siguiente criterio: *“Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. De allí, que el derecho a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de*

*restablecimiento*"<sup>1</sup>.

Conforme al Artículo 49 de la Constitución Nacional, el Estado garantiza, organiza, dirige, vigila, controla y reglamenta el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud de todas las personas, según los principios de eficacia, universalidad y solidaridad. Uno de los principios rectores en el ámbito de la prestación del servicio de salud es el principio de continuidad del que se ha sostenido que: *"Dada la naturaleza dual de la salud, como derecho y servicio público a cargo del Estado, la continuidad en su prestación supone que, una vez iniciado un tratamiento o suministrado un servicio de salud, el mismo no pueda ser interrumpido o suspendido por parte de la entidad responsable de su prestación por razones administrativas, presupuestales o de cualquier índole, salvo que exista una causa legal que lo justifique y siempre que la misma se encuentre ajustada a los principios y derechos constitucionales"*<sup>2</sup>.

La Salud vista como un derecho fundamental deberá ser de una especial protección debido a la relevancia que la misma conlleva, esta protección deberá ser de mayor desvelo en tratándose de sujetos especiales de protección tales como las personas de la tercera edad. Al respecto la Sentencia T 527 de 2006 refirió en las siguientes líneas en relación del derecho a la salud de personas de la tercera edad:

*"[...] este Tribunal también ha reconocido que cuando el titular de los derechos a la salud y a la seguridad social es una persona de la tercera edad o un niño, los mencionados derechos adquieren el carácter de fundamentales de manera autónoma<sup>2</sup>. Específicamente, con relación a las personas de la tercera edad, esa consideración encuentra fundamento, por un lado, en el mandato constitucional expreso que obliga al Estado, a la sociedad y a la familia a velar por su protección (art. 46 C.P.<sup>3</sup>), y, por el otro, en el amparo de carácter especial que frente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, establecen los artículos 13 y 47 del Texto Superior<sup>4</sup>. La doctrina sobre la materia ha sido precisada por la Corte, en los siguientes términos:*

<sup>1</sup> Sentencia T- 561A de 2007.

<sup>2</sup> En efecto, en la sentencia C-615 de 2002 ya citada, la Corte sostuvo: *"En este punto, además, no debe perderse de vista que la salud de los niños es per se un derecho fundamental, pues así lo dispone el artículo 44 superior, disposición que, como lo ha sostenido la Corte, debe entenderse como configurativa de un tratamiento privilegiado o de primacía de sus derechos sobre los de las demás personas. De otra parte, también la Corte ha sostenido que la seguridad social -y por consiguiente la salud- como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe a las personas de la tercera edad y aquellas personas cuya debilidad es manifiesta."*

<sup>3</sup> "ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.// El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

<sup>4</sup> ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.// El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.// El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

*“Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.”<sup>5</sup>*

2.3. Sobre las condiciones para prestación de servicios de salud por parte de las entidades promotoras de salud, de cara a la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, con ocasión de la pandemia Covid 19, dicha autoridad ha adoptado un plan de contingencia para evitar la propagación del virus, estableciendo en punto de la naturaleza de las pretensiones (entrega de medicamentos y reprogramación de citas médicas), mediante la Resolución 464 de 2020, el aislamiento preventivo para adultos mayores de (70) años, a partir del 20 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Posteriormente, el *Gobierno Nacional* expidió el Decreto No. 457 de 2020 mediante el cual *“se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, el cual en su artículo primero ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del día 25 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril de 2020.

2.4. Descendiendo al caso concreto, no se discute que la entidad accionada NUEVA EPS, a la fecha es la encargada de garantizar el acceso a los servicios médicos de salud del señor Luis Francisco Ortega Cacua, respecto de quien se encuentra acreditado que tiene 79 años de edad, siendo sujeto de especial protección debido a su edad. Que presenta las patologías *“fractura tibia y peroné izquierdo, parecía hemicuerpo izquierdo, trastorno deglutorio severo, gastrostomía +traqueostomía, enfermedad Chagásica (portador de marcapasos) Hipotiroidismo en suplencia”*, quien solicita, ser trasladado vía área hacia la ciudad de Saravena Arauca, la residencia de uno de sus hijos, por cuanto su agente oficioso indica que *“el frío no le sienta bien y otra parte no lo pued(e) tener en (su) casa ya que pag(a) arriendo”*. Además, que es *“madre cabeza y deb(e) trabajar para la manutención de (su) hogar”*. Insistiendo, que en realidad de verdad *“el sitio de origen de mi padre es Saravena Arauca”*, igualmente solicita el suministro de *“Alimentación enteral ENSURE PLUS HN”*, *“Pañales para adultos Talla L”*, *“Contar con las respectivas valoraciones médicas mensuales, así como las terapias (física,*

---

*“ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”*

<sup>5</sup> Sentencia T-989 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

*respiratoria, fonoaudiología etc) ordenadas por este personal”, “Suministro para el personal que me atiende como guantes, gazas, toallas de papel, batas desechables, manguera de succión, sondas de succión etc.”, “Succionador para traqueotomía”, “Máquina de oxígeno portátil”, “todos los insumos requeridos por el personal médico que me atienda” y “Silla de ruedas”.*

Una vez conocida la presente acción, la Nueva EPS Indicó, que no ha negado servicio de salud alguno al accionante; pues precisa que, resulta todo lo contrario, ya que se le han autorizado los que corresponden en la red de prestadores que tiene contratada, y además que no se evidencian *“ordenes médicas para: guantes, gazas, toallas de papel, batas desechables, mangueras de succión, sondas de succión, maquina de oxigeno portátil, silla de ruedas, ni succionador para traqueostomía. Por lo tanto, no es procedente su reconocimiento.”* (Sic); la silla de ruedas está excluida del plan de beneficios según la Resolución 3512 de 2020 y que dentro del ordenamiento jurídico no se encuentra de manera expresa y tácita que *“el insumo de pañales se encuentre contemplado como servicios y tecnologías de salud, financiados con recursos de la UPC.* En cuanto al servicio de transporte en un medio diferente a ambulancia, el artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019, señala: *“El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, **será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.**”*

De lo anterior, advierte este Despacho, que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud, lo es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

Sobre el tema la Corte Constitucional señaló en Sentencia T- 345 de 2013, lo siguiente:

*“La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”*

En cuanto a la solicitud de, “Alimentación enteral ENSURE PLUS HN” y “Pañales para adultos Talla L”, se tiene que en el “Registro de Evolución Médica Institucional” de Heald & Life IPS de fecha 13 de agosto de 2020, fueron autorizados por la médico tratante, “TIENE MIPRES VIGENTE X 3 MESES PARA PAÑALES Y NUTRICIÓN”, por consiguiente, la no oportuna autorización y entrega de insumos ordenados en el marco de un tratamiento médico, constituye una violación al principio de continuidad característico de la prestación de los servicio de salud, y al restringirse por la NUEVA EPS la entrega de tales elementos, va en contravía de la dignidad del acá agenciado, en tanto, se está restringiendo la posibilidad que tenga unas condiciones mínimas a efectos de sortear las vicisitudes de las enfermedades que lo acongojan. En consecuencia, se ordenará a la EPS accionada para que, atendiendo la literalidad de la orden impartida por el médico tratante, proceda a autorizar y garantizar la entrega de los insumos antes referidos en la cantidad y periodicidad ordenadas.

La Corte Constitucional en Sentencia T-491 de 2018, sobre el tema, manifestó:

*“5.16. Los pañales desechables, las camas hospitalarias, las gasas y los guantes son insumos que no han sido incluidos explícitamente en el Plan de Beneficios en Salud, pero que tampoco han sido excluidos de manera expresa del mismo.*

*5.17. Como se mencionó, al tratarse de insumos no incluidos expresamente en el PBS, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos para determinar si procede su autorización: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud; (iii) ni el interesado ni su núcleo familiar pueden sufragar las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio.” (Resaltado fuera de texto)*

En cuanto a los implementos como “Suministro para el personal que me atiende como guantes, gasas, toallas de papel, batas desechables, manguera de succión, sondas de succión etc.”, “Succionador para traqueotomía”, “Máquina de oxígeno portátil”, “todos los insumos requeridos por el personal médico que me atienda” y “terapias (física, respiratoria, fonoaudiología etc)”, se observa que los mismos no han sido ordenados por su médico tratante o que se hallan negado por parte de la NUEVA EPS, por lo cual dichos pedimentos serán negados.

En lo referente a la solicitud de silla de ruedas, no se encuentra orden médica, que prevea la necesidad de ese insumo por su galeno tratante. En Sentencia T-485 de 2019, la Corte Constitucional, sobre el tema indicó *“A partir de lo expuesto, esta Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie **(i)** orden médica prescrita por el galeno tratante; **(ii)** que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; **(iii)** cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y **(iv)** que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”*<sup>6</sup>

Sin embargo, se advierte que el agenciado, se encuentra *“Grado 5 Inmovilidad en cama o sillón”*, según la prueba aportada en el *“Registro de Evolución Médica Institucional”*: De esta manera, se ordenará a la Nueva EPS realizar una valoración del estado de salud, con miras a determinar la necesidad del insumo o implemento silla de ruedas; el que, solo podrán ser negado si se evidencia que resultan abiertamente innecesario para mantener y mejorar el estado de salud del accionante.

2.5. En lo referente, al traslado del señor Ortega Cagua, vía aérea a la ciudad de Saravena, si bien no se demostró que estuviera en situación de urgencia o que el servicio no pueda ofrecerlo Heald & Life IPS donde está siendo atendido; se observa, que el mismo desde hace 35 años vive en dicha ciudad, su arraigó y la mayoría de su familia hijos se encuentran en aquel lugar y como se advierte en el registro de evolución médica antes referido se tiene *“SE REFIERE LA HIJA QUE HA ESTADO CON ESTADO DE ANIMO A LA DEPRESIÓN CON LEVE MEJORA CON VISITA PRESENCIAL DE 2 HIJAS”*, por lo anterior se ordenará, de la misma manera a la entidad de salud tutelada, que efectúe la consulta pertinente con el médico tratante o junta interdisciplinaria en salud, para que se analice si es posible por las patologías presentadas el traslado a dicha ciudad y si esto fuere posible el medio más efectivo acuático, aéreo o terrestre. Lo que solo puede ser negado según el informe o informes presentados por el personal de salud consultado.

Sobre el tema la Corte constitucional en Sentencia T-081 de 2019, señaló:

*“Servicio de transporte para pacientes y acompañantes. De conformidad con la Resolución No. 5857 de 2018, en algunas circunstancias, el servicio de transporte de pacientes está incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Estos eventos comprenden el traslado acuático, aéreo y terrestre (i) en ambulancia, cuando se presenten situaciones de urgencia o el servicio no pueda ofrecerse en la IPS donde el paciente está siendo atendido (art. 120); o, (ii) en medio diferente al ambulatorio, cuando la persona deba*

<sup>6</sup> Sentencias T-471 de 2018, T-196 de 2018, C-313 de 2014.

*acceder a una atención contenida en el PBS y la misma no pueda ser prestada en el lugar de residencia del afiliado (art. 121)<sup>7</sup>.*

2.6. Frente a la solicitud subsidiaria de NUEVA EPS, relativa a la autorización de recobro al ADRES conviene recordar que dicha prerrogativa es otorgada a las entidades promotoras de salud, por lo que resulta abiertamente improcedente su reconocimiento a través de la acción constitucional de tutela, puesto que podría constituir una barrera para el usuario ante un trámite que es netamente administrativo y que debe ser adelantado por la EPS ante el ente territorial respectivo, para lo cual se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en tales eventos: *“Como ha advertido la jurisprudencia de este Tribunal la controversia sobre los pagos entre entidades por la prestación del servicio de salud, corresponde a un trámite administrativo que el paciente no tiene la obligación de soportar, ni puede erigirse como óbice para que los prestadores de los servicios impongan una barrera para el acceso a los tratamientos o medicamentos, que el ciudadano requiera para restablecer su salud.”<sup>8</sup>*

En consecuencia, el recobro al FOSYGA (hoy ADRES) o a las entidades territoriales, no es una facultad que debe ser reconocida o negada judicialmente, conforme lo ha defendido la H. Corte en sentencia T - 760 de 2008, al sustentar que dicha prerrogativa debe ser reclamada por la EPS, a la entidad territorial que corresponda sin que ello signifique que el juez constitucional deba ordenarlo.

### 3. CONCLUSIÓN

En consecuencia, se concederá parcialmente el amparo invocado, en lo que hace referencia a la solicitud de *“Alimentación enteral ENSURE PLUS HN”* y *“Pañales para adultos Talla L”*; en cuanto a la pretensión de silla de ruedas, se deberá realizar valoración del estado de salud del accionante, con miras a determinar la necesidad del mismo; sobre el traslado del accionante a la ciudad de Sravene Arauca, consultar con el médico tratante o junta interdisciplinaria en salud, para que se analiza si es posible por las patologías presentadas el traslado a dicha ciudad y si esto fuere viable el medio más efectivo acuático, aéreo o terrestre. En lo refernete a las demás pretensiones se negarán, dada la ausencia de vulneración de las garantías invocadas y por lo anteriormente expuesto.

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>7</sup> A través de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), se incluyó el servicio de transporte en el PBS. Así, las Resoluciones 6408 de 2016 (arts. 126 y 127), 5269 de 2017 (arts. 120 y 121) y 5857 de 2018 (arts. 120 y 121), han regulado lo concerniente al transporte de pacientes en el régimen contributivo o subsidiado casi en los mismos términos.

<sup>8</sup> Sentencia T-124 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

## FALLA

4.1. **TUTELAR** los derechos a salud y vida digna del señor **Luis Francisco Ortega Cacia** por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo de tutela. En consecuencia:

4.2. **ORDENAR** al representante legal de la **Nueva EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, comience a suministrar si aún no lo ha hecho, autorice los “*Alimentación enteral ENSURE PLUS HN*” y “*Pañales para adultos Talla L*” al señor **Luis Francisco Ortega Cacia**, según lo ordenado por el médico tratante.

4.3. **ORDENAR** al representante legal de la **Nueva EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realizar una valoración del estado de salud, con miras a determinar la necesidad del insumo o implemento la silla de ruedas. Elemento que solo podrán ser negados si se evidencia que resultan abiertamente innecesarios para mantener y mejorar el estado de salud del accionante **Luis Francisco Ortega Cacia**, según lo ordenado por el médico tratante.

4.4. **ORDENAR** al representante legal de la **Nueva EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectuar la consulta pertinente con el médico tratante o junta interdisciplinaria en salud, para que se analice, si es posible por las patologías presentadas, el traslado a la ciudad de origen, del accionante **Luis Francisco Ortega Cacia**, y si esto fuere posible el medio más efectivo acuático, aéreo o terrestre. Lo que solo puede ser negado según el informe o informes presentados por el personal de salud consultado.

4.5. **NEGAR** en lo demás la tutela invocada.

4.6. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

4.7. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

La Juez,